



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PEDRO NEL BALLESTA MADARIAGA

DEMANDADOS: JOSE DE LOS SANTOS GONZALEZ GONZALEZ

RADICADO N°: 2021-00263-00

ANTECEDENTES

El señor PEDRO NEL BALLESTA MADARIAGA, mayor de edad, con domicilio en San Bernardo del Viento, Córdoba, actuando a través de egresado con licencia temporal legalmente constituido, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra el señor JOSE DE LOS SANTOS GONZALEZ GONZALEZ, mayor de edad y vecino de esta localidad con mail josedelossantos-77@hotmail.com y presentando memorial contentivo de medidas cautelares.

Lo anterior con el fin de que se libre mandamiento de pago adverso a la parte demandada y a su favor, por las suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -LETRA DE CAMBIO-; más los intereses por plazo que dice haberse causado y los moratorios desde el momento de la exigibilidad de la obligación y, hasta que se realice el pago total de la misma.

Adicionalmente solicitó la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, para su custodia, el título valor -letra de cambio original-; igualmente, con el cuerpo de la demanda fue también presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, lo que hace que no sea exigible la remisión previa de la demanda al ejecutado como requisito de admisión de la demanda.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado a través de escrito físico y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía y que el domicilio del ejecutado determinado en esta localidad por el ejecutante a más de que, el lugar de cumplimiento de la obligación, dice el título valor ser esta localidad siendo ambos los factores determinantes de la competencia del juzgado que se determinaron en el libelo de la demanda.

Así las cosas, se libraré la orden de pago requerida por capital e intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia bancaria entre el momento de la exigibilidad de la obligación hasta el pago efectivo de la misma y se denegarán los intereses por plazo al no existir convención en cuanto a su causación ni en el texto del título ni en documento anexo; y se ordenará decidir lo de las costas en la oportunidad de ley.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordénese al señor JOSE DE LOS SANTOS GONZALEZ GONZALEZ, mayor de edad y vecina de esta localidad, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al señor PEDRO NEL BALLESTA MADARIAGA, o a quien representa sus intereses en esta causa, de la suma de VEINTE

MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) por concepto de capital insoluto más intereses moratorios de la suma anterior a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia bancaria entre el momento de la exigibilidad de la obligación hasta el pago efectivo de la misma, negando la orden de pago deprecada por intereses por plazo conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sobre las costas de decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO.- Imprímase a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la demandada siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o, en la forma detallada en el artículo octavo (8º) del decreto 806 de 2020, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

QUINTO.- Téngase como legítimamente habilitado, reconociéndole personería suficiente para actuar como apoderado del ejecutante, al egresado de la facultad de derecho MANUEL GREGORIO FABRA OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.937.187 y L.T No 25.469 del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse el presente asunto de un trámite de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Código de verificación: **5622b25d0e4828191353681b513aa5b421a0f2f86f6daf6a1339cb07da696435**

Documento generado en 12/11/2021 06:35:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>